

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR CAÍDAS EN LOCALES PÚBLICOS**

SAP de Barcelona (Sección 16ª) núm. 52/2016, de 25 de febrero (JUR 2016\70904)

SAP de Lugo (Sección 1ª) núm. 74/2016, de 10 de febrero (JUR 2016\49547)

Laura López-Cogolludo Lozano
Estudiante de Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de mayo de 2016

1. SAP de Barcelona (Sección 16ª). Sentencia núm. 52/2016 de 25 de febrero (JUR 2016\70904)

En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual por caída de la demandante en el centro comercial en el que encontraba, interponiendo demanda por tanto contra Royal & Sun Alliance Insurance (RSA), en su condición de entidad aseguradora de la entidad propietaria (IGPIT Spain One SL) del centro comercial L'Ànc Blau, sito en Castelldefels.

El motivo detallado de tal demanda fue que, encontrándose la demandada con su pareja en el centro comercial citado con anterioridad, ésta cayó por culpa de una rejilla en mal estado provocándola una serie de lesiones corporales que agravaron el cuadro cervicobraquialgia que presentaba anteriormente al hecho lesivo, junto con la lesión de rodilla que provocó también una baja temporal de carácter impeditiva con una prolongación de hasta 101 días. La parte demandada alegó que no había lugar a tal responsabilidad civil por no constar de forma pormenorizada ni las circunstancias de la caída, ni prueba de la relación de causalidad.

En primera instancia se estimó parcialmente la demanda interpuesta (condenando a la aseguradora al abono de 2.734,13€ a la víctima por los daños ocasionados más los intereses oportunos). Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada y la actora, con el fin de incrementar las cantidades indemnizables a su favor. Una vez sucedido esto, y habiendo dado cuenta a los peritos llamados a emitir informe tanto sobre el estado de las lesiones de la demandada, como del estado del lugar

del centro comercial en el cual se produjo el hecho lesivo, la AP dictó sentencia en la que estimaba el recurso de la demandante y desestimaba íntegramente el de la parte demandada. La AP adoptó esta decisión puesto que consideró probado que la caída se produjo como consecuencia de pisar una rejilla que se hallaba suelta lo que originó un peligro para los usuarios, comportando un aumento del riesgo imputable al propietario del centro pues una actuación diligente (señalización o reparación de la rejilla) habría evitado tal riesgo. De esta forma, incrementó la indemnización por los daños corporales provocados a la lesionada, ascendiendo a un total de 10.143,66€ sin imposición de costas para la misma.

2. SAP de Lugo (Sección 1ª). Sentencia núm. 74/2016 de 10 de febrero (JUR 2016/49547)

En primer lugar, y como ha sucedido con el anterior supuesto, debemos señalar que estamos ante un caso de responsabilidad civil extracontractual, en este caso por caída en un bar. Como hemos puesto de antemano el supuesto de hecho que merece ser objeto de estudio, es la demanda interpuesta por Dña. Belén contra CIA GENERALI ESPAÑA S.A.DE SEGUROS Y REASEGUROS y contra BAR BERNA.

El motivo del presente litigio es la caída sufrida por la parte demandante con la verja del bar al que se dirigía, la cual sobresalía unos 2 ó 3 centímetros del suelo, no habiéndose percatado de tal situación la actora. En este caso se procedió a desestimar la demanda interpuesta debido a que el bar aún no estaba abierto para atender al público dado que el dueño estaba procediendo a abrirlo en ese mismo momento. Así pues, el JPI entendió que el dueño del establecimiento no tenía por qué percatarse de que la víctima iba a caer con la verja que aún señalaba que el local no estaba en condiciones para su atención, añadiendo la negativa de la demandante a hacer caso a las advertencias que le hizo el dueño del bar de no entrar en el mismo todavía.

Una vez interpuesto recurso de apelación de la demandante contra la anterior sentencia desestimatoria, la AP falló la desestimación total del recurso junto con la imposición de costas para la recurrente, estableciendo por tanto la ausencia de responsabilidad por parte del dueño del local a los motivos que anteriormente actuaron como fallo en la demanda, puesto que para que se dé este tipo de responsabilidad es necesario que exista una relación causal entre la propia conducta del ahora demandado y la lesión provocada a la recurrente¹. Esta relación era completamente inexistente en el caso analizado por conocer la demandante que el bar estaba cerrado dadas las condiciones de la verja,

¹ STS de 25 de septiembre de 2003.

quien incluso conocía los horarios de apertura puesto que no era la primera vez que acudía al local. Asimismo, declaró la AP la inexistencia de responsabilidad del dueño del local por no estar obligado a prever dicho hecho lesivo.

3. Conclusiones

En definitiva, procederemos a analizar cuando concurre responsabilidad civil extracontractual por caídas en un inmueble, y es que no todas las caídas son imputables al propietario del local o negocio, ya que existen algunas consideradas como previsibles o de curso normal, que por su habitualidad son circunstancias que nosotros mismos tenemos que prevenir.

Como declara la STS de 31 de octubre de 2006, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, es doctrina jurisprudencial reiterada apreciar la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles.

Es esencial para generar culpa extracontractual, el requisito de previsibilidad en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento, no en abstracto, en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, es decir, es requisito básico que el hecho lesivo pueda haber sido previsto y evitado por la persona ante la cual recae dicha responsabilidad². Por otro lado, la STS de 25 de septiembre de 2003 establece que para que exista responsabilidad extracontractual es necesario que exista por ello un nexo causal entre la acción u omisión imputada al agente y el daño producido con su consecuente reparación.

En conclusión, para que exista responsabilidad civil extracontractual derivada de caída en un inmueble debe darse: (i) una acción u omisión, culpable o negligente, objetivamente imputable al agente o propietario del inmueble que comporte un agravamiento del riesgo de uso ordinario de las cosas (ej. omisión de señalización de la rejilla); (ii) relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado (ej. que la caída se produjera porque introdujo el pie en la rejilla y no porque resbaló por otras causas); (iii) la inexistencia de una conducta lícita alternativa que hubiera evitado el daño (en el ejemplo del primer supuesto, si la caída se hubiera producido igualmente

² STS de 9 de octubre de 1999.

aunque la rejilla hubiera estado reparada porque justo en ese momento se le rompiera el tacón del zapato a la lesionada, entonces el nexo de causalidad quedaría roto pues aunque el propietario hubiera actuado con la mayor diligencia posible el hecho dañoso se habría producido igualmente); y (iv) previsibilidad del daño (ej. en el primer caso era previsible que tener una rejilla suelta en el suelo podría producir caídas; sin embargo, en el segundo caso, no era previsible que alguien intentara atravesar la verja que mantenía cerrado el local pues no es previsible que alguien quiera entrar en un local que no está abierto al público).